

	Comidas consumidas en frío (necesitan refrigeración)	Comidas consumidas calientes	Comidas congeladas
Recuento colonias aerobias mesófilas (31 + -1° C) ... ..	1 x 10 col/g	1 x 10 col/g	1 x 10 col/g
Recuentos psicotróficos ... ..	1 x 10 col/g		1 x 10 col/g
Enterobacteriáceas totales ... ..	1 x 10 col/g	Ausencia g	1 x 10 col/g
E. Coli ... ..	1 x 10 col/g	Ausencia g	1 x 10 col/g
Salmonella Shigella ... ..	Ausencia/25 g	Ausencia/25 g	Ausencia/25 g
St. aureus enterotoxigénico ... ..	1 x 10 col/g	Ausencia/g	1 x 10 col/g
Clostridium anaerobios sulfito reductores ... ..			1 x 10 col/g
Cl. perfringens ... ..	Ausencia/g	Ausencia/g	

Y se faculta al Ministerio de Sanidad ... para la Ordenación Alimentaria, debe decir: «Se admiten las siguientes tolerancias para los gérmenes que a continuación se especifican:

	Comidas consumidas en frío (necesitan refrigeración)	Comidas consumidas calientes	Comidas congeladas
Recuento colonias aerobias mesófilas (31 + -1° C) ... ..	1 x 10 <sup>6</sup> col/g	1 x 10 <sup>5</sup> col/g	1 x 10 <sup>4</sup> col/g
Recuentos psicotróficos ... ..	1 x 10 <sup>4</sup> col/g		1 x 10 <sup>3</sup> col/g
Enterobacteriáceas totales ... ..	1 x 10 <sup>3</sup> col/g	Ausencia g	1 x 10 <sup>2</sup> col/g
E. Coli ... ..	1 x 10 <sup>1</sup> col/g	Ausencia g	1 x 10 <sup>1</sup> col/g
Salmonella Shigella ... ..	Ausencia/25 g	Ausencia/25 g	Ausencia/25 g
St. aureus enterotoxigénico ... ..	1 x 10 <sup>1</sup> col/g	Ausencia/g	1 x 10 <sup>1</sup> col/g
Clostridium anaerobios sulfito reductores ... ..			1 x 10 <sup>1</sup> col/g
Cl. perfringens ... ..	Ausencia/g	Ausencia/g	

Y se faculta al Ministerio de Sanidad y Consumo a que por motivaciones de salud pública pueda modificar la presente norma microbiológica, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**31518** ORDEN de 10 de octubre de 1983 por la que se adaptan determinados avales del Plan de Reconversión Textil a lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 10 de octubre de 1983 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo, que modificó el apartado a) del artículo 4.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, en el sentido de admitir que los avales puedan garantizar, además del principal, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios hasta un máximo de la mitad del principal.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Autorizar la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 737/1983, de 30 de marzo, a los avales concedidos por esta Comisión Delegada que se hallaban pendientes de instrumentación por el Banco de Crédito Industrial el día 14 de abril de 1983, fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto, por la cuantía que se expresa a continuación para cada una de las Empresas relacionadas:

	Cuantía del principal avalado (Millones de pesetas)	Importe avalado por intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios (Millones de pesetas)
«Sucesora de J. Coma y Cros, Sociedad Anónima» ... ..	40,0	20,00
«Industrial Bures, S. A.» ... ..	100,0	50,00
«Nacional Manufacturas Matas, Sociedad Anónima» ... ..	20,7	10,35

	Cuantía del principal avalado (Millones de pesetas)	Importe avalado por intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios (Millones de pesetas)
«Vistamil, S. L.» ... ..	17,0	8,50
«Afelpados Ferrer, S. A.» ... ..	80,0	40,00
«Santoja, S. A.» ... ..	70,0	35,00
«Hilados Pou-Eras, S. A.» ... ..	75,0	37,50
«Eduardo Gonfaus Coma» ... ..	80,0	40,00
«Textofil, S. A.» ... ..	40,0	20,00
«Ortiz Ivorra, S. L.» ... ..	30,0	15,00
«Mora, S. A.» ... ..	175,0	87,50
«Confecciones Gijón, S. A.» ... ..	325,0	162,50
«Lufer, S. A.» ... ..	15,0	7,50
<b>Total</b> ... ..	<b>1.067,7</b>	<b>533,85</b>

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**31519** ORDEN de 10 de octubre de 1983 sobre créditos y avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 10 de octubre de 1983 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar los créditos y avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reversión Textil a las Empresas y en las cuantías que a continuación se relacionan:

	Cuantía principal — Pesetas
<b>Créditos:</b>	
«Textil Besós, S. A.» ... ..	125.000.000
«Aprovechamiento Industrial de Plantas Textiles, Sociedad Anónima.» ... ..	120.000.000
«Hilaturas Mabsa» ... ..	64.000.000
<b>Avales:</b>	
«Cotolla, S. A.» ... ..	300.000.000
«Textil Besós, S. A.» ... ..	175.000.000
«Hilaturas Mabsa» ... ..	200.000.000

Segundo.—Los plazos máximos de amortización de los créditos se fijan en siete años con dos de carencia de amortización del principal.

Los plazos máximos de los créditos amparados por el aval serán de siete años para «Cotolla, S. A.» e «Hilaturas Mabsa» y de cuatro años para «Textil Besós, S. A.»

Los avales garantizarán, además del principal anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios en los importes siguientes:

	Pesetas
«Cotolla, S. A.» ... ..	150.000.000
«Textil Besós, S. A.» ... ..	87.500.000
«Hilaturas Mabsa» ... ..	100.000.000

Todo ello de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo 4.º de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial.

Garantías.

Las recogidas en el acta de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reversión Textil de 22 de junio y de 7 y 27 de julio de 1983.

Lo que comunico a V.E y V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

31520

ORDEN de 29 de noviembre de 1983 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13,75 por 100, por un importe, ampliable, de 34.583,05 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2948/1983, de 23 de noviembre, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23, 1.º, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de 34.583,05 millones de pesetas, con la finalidad de financiar los gastos autorizados en la citada Ley. En el mismo Real Decreto se encarga al Ministerio de Economía y Hacienda la fijación de las características y condiciones de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2948/1983, de 23 de noviembre, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, por un valor nominal de 34.583,05 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados por la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

1.2 El importe nominal de la emisión se ampliará en la medida necesaria para atender a las peticiones de suscripción, presentadas en tiempo oportuno y debida forma, sin que en ningún caso el importe total máximo de la emisión, sumado al nominal suscrito de emisiones de Deuda del Estado, interior y amortizable, autorizadas durante 1983, exceda de 198.000 millones de pesetas.

1.3 Se procederá a efectuar prorrateo si el importe nominal acumulado de dichas peticiones de suscripción llevase a sobrepasar el límite establecido en el apartado precedente.

a) El prorrateo lo efectuará el Banco de España en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del período de suscripción.

b) La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a dicho Banco el importe total máximo de la emisión que esta Orden dispone, una vez conocidos el importe total suscrito de la emisión de Deuda del Estado, formalizada en Bonos del Estado al 15,75 por 100, de 24 de septiembre de 1983, y el importe nominal convertido de la Deuda del Estado al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980.

c) Estarán exentas de prorrateo las peticiones en cuanto no excedan de 50 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe nominal total exento no supere el límite máximo del apartado 1.2.

#### 2. Suscriptores y cuantía mínima de suscripción.

Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la deuda, cuya emisión dispone la presente Orden, por un importe no inferior a 10.000 pesetas nominales o que sea múltiplo de esta cifra. La cantidad nominal suscrita por cada peticionario será la que figura en su petición de suscripción o la inferior resultante, en su caso, de aplicar el prorrateo previsto en el apartado 1.3 precedente.

#### 3. Representación de la Deuda.

La Deuda se formalizará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, que se agruparán en láminas, con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.

#### 4. Características de la emisión.

##### 4.1 Fechas de emisión y de amortización.

4.1.1 Los títulos de la deuda que se emite llevarán la fecha de 23 de diciembre de 1983, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y al dorso, estampados cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

4.1.2 Los títulos se amortizarán por su valor nominal transcurridos cinco años desde la fecha de emisión, es decir, el 23 de diciembre de 1988. No obstante, los tenedores podrán exigir la amortización a la par el 23 de diciembre de 1986, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca. El Estado se reserva el derecho de proceder a la amortización parcial o total de esta emisión por su valor nominal en cualquiera de los vencimientos semestrales de intereses a partir, inclusive, del 23 de diciembre de 1986.

4.2 Tipo nominal de interés y cobro de intereses.—El tipo de interés nominal de la deuda que se emite será el 13,75 por 100 anual, que se pagará por cupones semestrales iguales, con vencimiento en 23 de diciembre y 23 de junio. El primer cupón a pagar tendrá vencimiento el 23 de junio de 1984.

##### 4.3 Período de suscripción y precio de cesión.

4.3.1 Cualquier persona física o jurídica podrá formular petición de suscripción de la deuda que la presente Orden autoriza durante el período que comenzará el 12 de diciembre de 1983 y que finalizará el 23 del mismo mes y año.

4.3.2 La suscripción se hará por el valor nominal de los títulos y libre de gastos para el suscriptor.

##### 4.4 Beneficios fiscales.

4.4.1 Los títulos de la deuda que se emite en virtud de esta Orden disfrutará de cotización oficial calificada; así, pues, las personas físicas que suscriban títulos de esta emisión podrán efectuar en su cuota tributaria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la deducción prevista en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, modificado por el artículo 9.º del Real Decreto-ley 24/1982 y por el artículo 10 de la Ley 5/1983.

##### 4.5 Otras características.

4.5.1 La deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las deudas del Estado.

4.5.2 Los valores representativos de esta deuda no serán pignoratiles en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.5.3 Dichos valores no serán computables para el cumplimiento del porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorros han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes. Tampoco serán computables para el